

Franqueo concertado

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM.
10.253

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Se publica en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios extraordinarios, excepto los que contengan las listas rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de sobre el precio de venta. Por suscripción al mes 3 pesetas. Por un número suelto 0'75. Anuncios para suscriptores, palabra 0'03. Para los que no lo son 0'05.

Núm. 1907
ADMINISTRATIVA
INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

Concurso

De acuerdo con esta Junta la plaza de Oficial Administrativo de la Dirección del Instituto de Higiene en el actual presupuesto anual de 3.000 pesetas, se ofrece por término de veinte días, desde el siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, a fin de que aspirantes a dicho cargo puedan concurrir a la Secretaría, durante el plazo, sus instancias dirigidas al Sr. Gobernador Presidente. Los concursantes tendrán que acreditar haber nacido en España y no tener antecedentes penales mayores de 18 años y menor de 30 años. Conocer los idiomas francés e inglés. Tener una buena calificación general mecanógrafa de los elementos de contabilidad y de la contabilidad sanitaria. Los tres primeros admitidos mediante certificaciones del Registrador y de la Dirección General de Higiene y los restantes se acreditarán por Comisión Permanente o Vocales que la representen el día y hora que sean citados los concursantes. El Sr. Gobernador Presidente hará la propuesta de nombramiento al Pleno de la Junta. El día 23 de agosto de 1932.

El Gobernador-Presidente,
JUAN MANENT

DECRETO DE LA GACETA

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISIÓN

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y en virtud de la propuesta del Sr. Ministro de Trabajo y Previsión Social,

se aprueba el siguiente Reglamento para la aplicación de la Ley de 27 de noviembre de 1931, relativa a Colocación obrera.

En la Granja a seis de agosto de mil novecientos treinta y dos.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres
Ministro de Trabajo y Previsión.
Francisco L. Caballero

REGLAMENTO

de ejecución de la Ley de 27 de noviembre de 1931, relativa a Colocación obrera

TITULO PRIMERO

SERVICIO NACIONAL DE COLOCACIÓN

CAPITULO PRIMERO

Fines y medios

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se organiza por el Estado la colocación obrera con el carácter de nacional, pública y gratuita.
Artículo 2.º El Servicio Nacional, pú-

blico y gratuito, de colocación obrera, tiene por objeto:

a) Aproximar las ofertas y las demandas de mano de obra, en beneficio de patronos y de obreros.

b) Proporcionar un conocimiento general, uniforme y centralizado, de las necesidades de las profesiones e industrias y de las características y posibilidades del mercado de trabajo en todo el territorio de la República, para prevención y defensa contra el paro involuntario y para alcanzar una economía nacional sana y racionalizada.

Artículo 3.º Para conseguir los fines señalados en el artículo precedente, los organismos de carácter oficial a quienes encomienda dicha emisión la Ley de 27 de noviembre de 1931, y los de índole privada que por no perseguir fines lucrativos deben mantenerse, emplearán los medios que siguen:

a) Con referencia a la finalidad primera:

Registrar exacta y puntualmente los puestos que se ofrezcan y las colocaciones que se soliciten.

Divulgar con exactitud, eficacia, rapidez y frecuencia, las demandas y las ofertas que hayan registrado y no satisfecho.

Poner en relación, en cuanto llenen las condiciones profesionales requeridas, a los obreros parados, o en demanda de colocación distinta de la que tuvieren, con los patronos que necesiten trabajadores.

Llevar al día las estadísticas de las ofertas y de las demandas de ocupación, de las colocaciones y de las fluctuaciones de paro.

Ejercer asidua y rigurosa fiscalización de las Agencias particulares dedicadas a facilitar empleo para que, en todo caso, reúnan las debidas condiciones de moralidad e higiene, no sean onerosas para los que acudan a ellas en busca de trabajo y se sometan en su actuación al sistema establecido por la Ley y por este Reglamento.

b) Para logro de la finalidad segunda:

Entender, en defensa contra el paro involuntario y como preparación de un desenvolvimiento del trabajo menos azaroso y más racional, en las cuestiones de orientación y selección profesionales, del preaprendizaje y de la formación y reeducación obrera, para el aprovechamiento adecuado de todas las actividades productoras, incluso las más defectuosas y débiles.

Estudiar los movimientos migratorios de trabajadores, así nacionales como extranjeros, y cualquier otra alteración demográfica que pueda perturbar el equilibrio entre la oferta y la demanda de trabajo; principalmente las que produzcan desplazamientos lesivos para los interesados o perjudiciales para la economía nacional.

Cooperar a la formación y renovación de los censos profesionales obreros, del catálogo metodizado y completo de las industrias españolas y del índice de posibilidades para su ampliación y arraigo.

Sugerir iniciativas o promover actuaciones encaminadas a la mayor eficacia y extensión de los propósitos enunciados en los párrafos precedentes.

CAPITULO II

Normas de carácter general

Artículo 4.º Por regla general, salvo para efectos estadísticos y en el caso que regula el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, ni patronos ni obreros están obligados a acudir con demandas u ofertas de trabajo a los Registros y Oficinas de Colocación.

Los primeros podrán contratar la mano de obra que necesiten por los procedimientos usuales, que no se opongan a las prescripciones de este Reglamento. A los segundos les asiste el derecho de procurarse trabajo por los medios que consideren de mayor eficacia. Habrán de ser, por tanto, los mismos Registros y Oficinas quienes, por la acertada orientación que sigan y los útiles rendimientos que logren, se ganen la confianza de las partes interesadas, produciéndoles el convencimiento de que les será provechoso servirse de los organismos oficiales de colocación.

Queda prohibida la contratación de mano de obra fuera de los sitios señalados por los Registros u Oficinas de colocación, de los lugares de trabajo o del domicilio de los patronos y de los obreros.

Artículo 5.º El Servicio de colocación será gratuito para todos sus usuarios, tanto obreros como patronos. En este sentido no se podrán establecer derechos, impuestos, arbitrios o retribuciones de ninguna clase y cuantía, siendo motivo de sanción el quebrantamiento de esta norma.

Artículo 6.º Los Registros y Oficinas de colocación actuarán con absoluta neutralidad, guardando el mayor respeto a las ideas políticas, sociales y religiosas de los obreros y patronos que acudan a ellos. El quebrantamiento de esta norma de objetividad será también motivo de sanción.

Artículo 7.º Para compensar los desequilibrios locales de la demanda y de la oferta de trabajo, los Registros y Oficinas tendrán que actuar en un plano racional y sencillo de coordinación, de la que no serán excluidas las Agencias privadas que por su carácter gratuito y altruista deban subsistir. Esa coordinación se basará precisamente en el acatamiento y empleo en todo caso de los métodos, científicos e iguales, que para la compensación establezca el Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 8.º Los Registros y Oficinas pondrán el mayor celo en proporcionar a los Centros directivos del Servicio el más exacto conocimiento de las circunstancias del mercado de trabajo en su respectiva zona de actuación, con objeto de que puedan trazarse las normas convenientes y promover las iniciativas adecuadas para la orientación profesional de los jóvenes o de los trabajadores que hayan de readaptarse en los oficios más en armonía con su capacidad y sus conveniencias. A este fin mantendrán estrecha relación con los Institutos y Oficinas de Psicotecnia y con las Escuelas de Trabajo.

Artículo 9.º Pondrán, Registros y Oficinas, especial cuidado y diligencia en coadyuvar a la obra de formación y rectificación periódica de los censos profesionales obreros, y en ser órganos eficaces de propaganda y difusión de las leyes e ins-

tituciones de carácter social, principalmente de las que tengan por finalidad, próxima o remota, principal o secundaria, combatir las causas y atenuar los efectos del paro.

TITULO II

ORGANIZACIÓN

CAPITULO PRIMERO

De las Oficinas y de los Registros de colocación

Artículo 10. El Servicio Nacional de Colocación obrera estará confiado:

1.º A los Registros locales de colocación.

2.º A las Oficinas locales de colocación.

3.º A las Oficinas de colocación que se crearán por las Diputaciones y, en su caso, por las Regiones o Mancomunidades.

4.º A la Oficina central, radicante en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social para dirigir y coordinar la labor de todos los organismos antes expresados, en relación con la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Artículo 11. Por lo menos, en las capitales de partido judicial y en las de provincia, se creará por el Municipio correspondiente una Oficina local de colocación, encargada de atender en las poblaciones respectivas los servicios que a las de su clase confía la Ley de 27 de noviembre de 1931 y este Reglamento.

La jurisdicción de estas Oficinas se extenderá a todos los Registros de colocación enclavados dentro del partido o partidos judiciales de que la localidad de que se trata sea cabeza, a fin de coordinar los servicios de colocación en los mismos y el movimiento interlocal del trabajo.

Artículo 12. También se podrán crear en aquellos pueblos en que por su importancia industrial o agrícola convenga el establecimiento de este servicio intermedio de colocación.

La creación de las oficinas no correspondientes a cabezas de partido ni capitales de provincia, deberá solicitarse del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, previos los informes patronales y obreros pertinentes y el de la respectiva Delegación provincial de Trabajo. Podrán solicitarla los Municipios interesados en ella y también la Subcomisión de Colocación y Paro del Consejo de Trabajo y las entidades patronales y obreras. La instancia en que se haga la petición se tramitará por conducto de la correspondiente Delegación de Trabajo, que la remitirá al Ministerio debidamente informada.

Al concederse el establecimiento de una de estas oficinas locales de colocación se marcará la zona o comarca a que pueda extender sus actividades para los efectos consiguos en el párrafo segundo del artículo precedente.

Artículo 13. Los Ayuntamientos proporcionarán a las oficinas municipales local adecuado y personal suficiente en las condiciones que se expresará más adelante.

Artículo 14. En los Municipios de la República donde no corresponda crear una Oficina de colocación se organizará un Registro para las inscripciones diarias, tanto de las ofertas y demandas de traba-

jo como de las colocaciones que se efectúan.

Artículo 15. Cuando medien circunstancias especiales, como las de poseer un término municipal reducido, ser poco numeroso el vecindario, etc., podrán mancomunarse varios municipios para el sostenimiento de un Registro común a todos ellos.

Esta solución podrá adoptarse a petición de los Municipios interesados y previo el informe de la Delegación provincial de Trabajo correspondiente, quien oír a las representaciones patronal y obrera, recogiendo el parecer de ambas en el expediente que forme para resolución del Ministerio. A ésta deberá preceder el informe de la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

Artículo 16. En los casos en que se autorice la unión de varias Municipalidades para el sostenimiento de un Registro común de colocación obrera, las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos en que no radique aquél, servirán de Auxiliares del mismo, exponiendo diariamente en el tablón de anuncios de la localidad respectiva las ofertas y demandas de trabajo y actuando de intermediarios entre los obreros y patronos del pueblo, para facilitar la colocación conforme a las normas de este Reglamento.

Artículo 17. Las Diputaciones provinciales organizarán Oficinas de colocación, cuyo territorio jurisdiccional será el de la respectiva provincia, con la misión exclusiva de coordinar los servicios de colocación en la misma y el movimiento intercomarcal de los trabajadores.

Artículo 18. Las Diputaciones provinciales deberán proporcionar local adecuado y sufragarán todos los gastos que ocasiona el Servicio, incluyendo en sus presupuestos la partida correspondiente.

Artículo 19. Las Regiones o mancomunidades provinciales organizarán Oficinas de colocación, cuya misión será la de coordinar el funcionamiento de las Oficinas existentes en las provincias mancomunadas o que formen la Región y el movimiento interprovincial del trabajo en las mismas.

Dichas Oficinas se dirigirán a la Central, siempre que sea necesario, bien para comunicarla los obreros cuya ocupación sea imposible en las provincias mancomunadas o que formen la Región o la carencia de ellos para cubrir ofertas de trabajo.

Artículo 20. No obstante, aun no existiendo organismos administrativos para el gobierno de las Regiones, las Diputaciones provinciales de cada una o de parte de ellas, o las que perteneciendo a distintas regiones estén, sin embargo, enlazadas por problemas de trabajo iguales o similares, podrán concertarse para el establecimiento de una Oficina superior semetida, como las demás, a las disposiciones de la Ley, de su Reglamento y de las que puedan dictarse como complementarias, y cuyas funciones serán de coordinación tan sólo.

CAPITULO II

De la Oficina Central de Colocación

Artículo 21. La Oficina central de Colocación y Defensa contra el paro, asumirá la dirección, intervención e inspección jerárquica de todos los Registros y Oficinas locales, provinciales, regionales y de mancomunidades, a los fines que siguen:

a) Orientarlos convenientemente, de acuerdo con las directivas que impriman al Servicio la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

b) Coordinarlos de modo eficaz en sus trabajos de colocación obrera.

c) Promover, cuando lo considere oportuno, la actividad de Registros y Oficinas para todas y cada una de las finalidades que atribuye al Servicio Nacional de colocación obrera el artículo 2.º de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

d) Centralizar las estadísticas de paro y colocación.

e) Informar a sus órganos superiores acerca de la extensión de los conflictos de paro obrero y de los fenómenos económicos y sociales que los produzcan.

f) Proponer soluciones y remedios para estos problemas, procurando poner en práctica lo que propugne, si tuviere posibilidad de ello dentro de sus facultades propias o delegadas.

g) Actuar como Cámara de compensación en el Servicio Nacional de colocación obrera, dirigiendo e inspeccionando los desplazamientos obreros, la distribución del trabajo y la orientación de los movimientos migratorios de los trabajadores.

CAPITULO III

De las Comisiones inspectoras.

Artículo 22. La función inspectora de las diversas organizaciones del Servicio Nacional de colocación obrera se efectuará a través de los órganos siguientes:

a) En los Registros locales por un representante de los patronos y otro de los obreros.

b) En las Oficinas locales, provinciales, de región o de mancomunidad, por las Comisiones que establece el artículo 7.º de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

c) En la Oficina central por una Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

Artículo 23. Los Vocales inspectores, patrono y obrero, del funcionamiento de los Registros de colocación, serán designados por la respectiva representación de su clase en la Comisión inspectora de la Oficina local de la cabeza de partido, en cuyo territorio radique el registro de que se trate y desempeñarán su cometido en la misma forma que los de las Comisiones inspectoras de las Oficinas locales.

Artículo 24. Las Comisiones inspectoras de las Oficinas locales, provinciales, de mancomunidad o de región, estarán compuestas por un Presidente, perteneciente a la clase obrera, designado por la propia Comisión, y seis Vocales, tres patronos y tres obreros, elegidos, respectivamente, por las Asociaciones de patronos y de obreros, inscritas en el Registro correspondiente, conforme a la Ley de 8 de abril de 1932, y con residencia en la localidad donde radique la Oficina de que se trate.

La elección se verificará con sujeción al procedimiento que para la constitución de los Jurados mixtos de Trabajo señala la Ley de 27 de noviembre de 1931. El Delegado provincial de Trabajo del lugar donde haya de residir la respectiva Oficina, verificará el escrutinio de las elecciones y hará la proclamación de los Vocales elegidos, a los que convocará para que se reúnan y procedan a designar Presidente conforme a los términos del artículo 7.º de la Ley de Colocación obrera. Si no se llegara a conformidad en este punto, cada una de las representaciones profesionales formulará la correspondiente terna de candidatos remitiéndola al Delegado provincial de Trabajo para que por éste pueda darse cumplimiento a lo que preceptúa el último inciso del artículo citado.

Artículo 25. Una vez constituida definitivamente la Comisión inspectora de cada Oficina de colocación local, provincial, de mancomunidad o de región, procederá a cifrar el número de personalidades competentes que hayan de completarla, conforme a los términos del referido artículo 7.º, designando en la misma sesión, las entidades locales que deban formular la propuesta de aquéllas para su designación por el Ministro.

Artículo 26. La duración de los cargos de Vocal de los Registros locales y de Vocal de las Comisiones gestoras de las Oficinas de colocación, será de tres años, durante cuyo plazo solo podrán cesar por iguales causas que los Vocales de los Jurados mixtos, reconocidos por las mismas consideraciones que a estos últimos atribuye la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Artículo 27. Aparte la inspección inmediata del funcionamiento de los respectivos Registros y Oficinas de colocación, corresponderá a estas Comisiones lo siguiente:

a) Impulsar la formación de los Censos profesionales obreros y de los índices industriales y de actividades del Trabajo en su demarcación respectiva.

b) Aprobar los medios de que hayan de valerse el Registro u Oficina respectiva para cumplimiento de los fines que les encomienda la Ley y el presente Reglamento, o los que en lo sucesivo les sean encomendados.

c) Promover la incoacción de expedientes contra el personal del Registro u Oficina en los casos previstos en el artículo 45 de este Reglamento.

d) Designar cuando así proceda el personal del Registro u Oficina dentro de las normas establecidas en este Reglamento.

Artículo 28. Asimismo les corresponderá conocer y aprobar los presupuestos anuales de gastos que formen para su sostenimiento el Registro u Oficina respectiva, e informar en las materias que siguen:

a) Causas y efectos de las migraciones de trabajadores en la zona de su actuación.

b) Cuestiones de orientación profesional, de aprendizaje y de perfeccionamiento obrero.

c) Prevención y remedio del paro in-

voluntario, estacional o permanente, con la dicha limitación jurisdiccional.

d) Supresión o prórroga, dentro del plazo legal, de las Agencias comerciales de colocación que radiquen en el territorio de actuación del respectivo Registro u Oficina.

Artículo 29. La Subcomisión especial del Consejo de Trabajo que haya de asumir la inspección inmediata de la Oficina central de colocación y defensa contra el paro estará constituida con arreglo al artículo 8.º de la Ley de 27 de noviembre de 1931 y artículo 18 del Decreto de 18 de enero de 1932.

Artículo 30. Corresponderá a esta Subcomisión especial con referencia a la Oficina central de colocación y defensa contra el paro las mismas facultades de inspección que incumben a las Comisiones gestoras en orden a los Registros y Oficinas locales y, además, las que siguen:

a) Informar en las materias a que se refiere el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley de Colocación obrera.

b) Informar en los casos de petición de varios Ayuntamientos o provincias para agruparse a fines de constituir un solo Registro u Oficina de colocación común a unos o a otras.

c) Informar acerca del abono de gastos de viático y transporte de los obreros que cambien de lugar por causa de colocación.

d) Informar cuando corresponda imponer sanciones graves a los funcionarios de Registros u Oficinas, sometidos a expediente por falta de la objetividad, diligencia y decoro debidos en el ejercicio de sus cargos, en los casos que este Reglamento especifica.

Artículo 31. Además de su actuación como Comisión inspectora, la Subcomisión del Consejo de Trabajo actuará como tal Subcomisión, correspondiéndole en tal caso el asesoramiento del Ministerio en las materias siguientes:

1.º Propuestas de la Oficina central para remediar o prevenir grandes crisis de trabajo, para regular los movimientos colectivos de mano de obra o para coordinar la acción de esta organización con otras de finalidades análogas.

2.º Planes de trabajo y medidas generales de dirección y tutela de las Oficinas provinciales y locales, redactados por la Central; normas e instrucciones para el personal encargado de estos servicios, modelaje, ficheros de trabajo, etc.

3.º Examen periódico de la situación del mercado de trabajo en España y en el Extranjero; problemas que plantee y tendencias que se manifiesten.

El Consejo de Trabajo tendrá también derecho de iniciativa y propuesta a la Superioridad en todos los aspectos y cuestiones mencionados.

CAPITULO IV

De los Organismos cooperantes y de su relación con las Oficinas de colocación

Artículo 32. Serán cooperantes de las entidades inspectora de los Registros y de las Oficinas locales, provinciales, de mancomunidad o de región, los Delegados e Inspectores provinciales de Trabajo y los Jurados mixtos a que se refiere la Ley de 27 de noviembre de 1931.

La cooperación que presten se encaminará principalmente a facilitar el cumplimiento, con la mayor eficacia posible, de los fines propios de los Registros y Oficinas de colocación, señalados en los apartados e), d), f) y g) del artículo 2.º de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Artículo 33. También se podrá requerir la cooperación de los organismos mencionados para la formación de los censos profesionales obreros y de los índices de industrias y de actividades de trabajo en la demarcación donde actúen.

Artículo 34. La cooperación a que se refieren los artículos precedentes habrá de instarse y sostenerse por intermedio de las respectivas Delegaciones provinciales de Trabajo.

Artículo 35. Aparte de la relación que, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 7.º, 8.º, 16, 17 y 19 de este Reglamento, deben mantener obligatoriamente entre sí y con la Oficina central los Registros y Oficinas locales—por causa de la función compensadora, del Servicio estadístico y de las informaciones acerca de las circunstancias del mercado de trabajo—, procurarán sostener frecuente y especial comunicación con los de su comarca y provincia y con los que, situados fuera de éstas, actúen en las mismas o parecidas actividades del trabajo con objeto de cambiar impresiones en asuntos que les sean comunes, coordinar intereses y promover iniciativas en-

caminadas al incremento o mejora de los servicios a su cargo.

Artículo 36. Con independencia de los procedimientos y medios corrientes de comunicación (Correos, Telégrafos y teléfonos), los Registros y Oficinas de colocación, en sus respectivas zonas de disponibilidads económicas lo consisten en deberán emplear, como medio de relación entre sí, la publicación frecuente de boletines u hojas impresas, divulgadas de todas sus actividades, de los resultados conseguidos en su actuación y de las iniciativas que la práctica les sugiera aconseje someter al juicio de los organismos similares.

Artículo 37. Cuando las Oficinas de colocación se hallaren emplazadas en localidades donde exista estación radiotelegráfica, procurarán emplear preferentemente este medio de comunicación para aquellas noticias e informaciones de importancia, urgencia e interés en orden a su pronta difusión, a fin de facilitar el uso de ese procedimiento de comunicación.

Artículo 38. Aparte de las relaciones que se refieren los artículos precedentes, los Registros y Oficinas de colocación deberán estar en continua comunicación con todas las entidades que, directa o indirectamente, persigan los mismos fines, con las Asociaciones de patronos y con los elementos productores de carácter económico y social que puedan ejercer marcada influencia en el respectivo mercado de trabajo.

CAPITULO V

Del personal de los Registros y Oficinas

Artículo 39. El servicio inmediato de la colocación en los Registros locales será a cargo del personal de la Secretaría del Municipio respectivo, que tendrá que ser de reconocida idoneidad para desempeñar el cargo de funcionario de colocación profesional de los inscritos en el Registro.

Artículo 40. En las Oficinas de colocación cuando éstas radiquen en poblaciones menores de 20,000 habitantes podrá también confiarse el servicio a personas procedentes de las dependencias municipales, si además de reunir las condiciones señaladas en el artículo anterior tuvieran un conocimiento considerable de la técnica de los oficios y profesión probada en cuestiones sociales. De no llenar estas circunstancias el personal, el que haya de encargarse será designado especialmente, mediante concurso, por la correspondiente Comisión inspectora.

En las poblaciones mayores de 20,000 habitantes el personal encargado de las Oficinas de colocación, que designará el concurso la respectiva Comisión inspectora, habrá de reunir las mayores condiciones de competencia profesional y técnica de los diferentes oficios y profesiones, de tal modo que pueda manejarse fácilmente de la calidad del trabajo que sean susceptibles de rendir satisfactorios resultados.

En estas últimas poblaciones podrá encomendarse a un funcionario femenino la parte del servicio que afecta a los bajos y profesiones de la mujer.

Artículo 41. El personal de la Oficina central de colocación será designado por el Ministro de Trabajo y Previsión Social previo concurso de méritos, ante la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo, en el que habrá de justificarse la posesión de los que para cada empleo se señalen a propuesta de la Subcomisión, en la oportuna convocatoria. En todo caso, se exigirá el conocimiento de un idioma extranjero.

Al desarrollar los servicios burocráticos de la Oficina central de colocación deberá preverse que, cuando aquélla lleguen a su plenitud habrá de figurar entre las personas designadas para ocupar cargos en ella, una, por lo menos, procedente de los oficios o profesiones de la construcción, otra de los de la banca, otra del comercio o la agricultura y una mujer procedente de las profesiones peculiares de su sexo.

Artículo 42. Los funcionarios que hayan de realizar estos servicios serán personalmente responsables de su actuación ante las Comisiones inspectoras y ante el Ministro de Trabajo, conforme al régimen de sanciones que se establece en este capítulo.

Artículo 43. La norma fundamental que han de atenerse los funcionarios que ejerzan el servicio de colocación es la máxima objetividad en sus funciones.

El manifestar inclinaciones o preferencias, así como aceptar regalos de cualquier clase, con ocasión del servicio, será considerado como falta grave, aplicándose la sanción correspondiente.

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista Don Miguel Guasch Clapes las obras de reparación de explanación y firme de las carreteras de San Miguel a San Carlos, kilómetros 1 al 8, durante los años 1929-1930 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Ibiza, San Miguel y Santa Gertrudis, términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 19 de agosto de 1932.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

**

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista Don Miguel Guasch Clapés las obras de copios para la conservación de las carreteras de Ibiza a San Juan, kilómetros 4, 5, 6, 10, 11 y 15, e Ibiza a San Antonio, kilómetros 9, 10, 11 y 12 durante los años 1930-1931 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Ibiza, San José y San Agustín, términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 19 de agosto de 1932.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

**

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista D. José Costa y Costa las obras de copios para la conservación de las carreteras de San José a Cala Portinaitx, kilómetros 15 al 25, durante los años 1927-1928 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de San Mateo, San Miguel y San Juan, términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 19 de agosto de 1932.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

**

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista Don José Costa y Costa las obras de copios para la conservación de las carreteras de Ibiza a San Juan, kilómetros 2, 3, 8, 9, 12 al 14 y 20 al 22; Ibiza a San José, kilómetros 2 y 5 al 7; y de Ibiza a San Antonio, kilómetros 4 y 5, durante los años 1929-1930 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Ibiza, San Lorenzo, San Juan, San José y San Rafael, términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 19 de agosto de 1932.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

**

de obreros de los oficios a que se refiera la oferta o de que los inscritos no sean aptos profesionalmente para los trabajos a que hayan de dedicarse, el Registro, después de explorar las disponibilidades de mano de obra de los colindantes y si esta pesquisa no diera resultado satisfactorio, lo comunicará a la Oficina de colocación de la cabeza de partido a que pertenezca el Ayuntamiento, para que en el plazo más breve posible proporcione los obreros solicitados.

Cuando un Registro de colocación obrera haya de dirigirse a la Oficina del partido para la provisión de plazas vacantes, deberá conocer el caso previamente la respectiva Comisión gestora, la que se convocará con toda rapidez con expresión de las causas que motiven la reunión, y siendo válidos los acuerdos que adopte cualquiera que sea el número de Vocales que asista.

Artículo 51. Decenalmente, o antes si las circunstancias del trabajo en la localidad lo impusieran, el Registro enviará relación de las demandas y ofertas, así como de las colocaciones efectuadas a la Oficina de Colocación de la cabeza del partido judicial, con expresión de oficios, categorías o especialidades de los trabajadores a que se refieran.

Artículo 52. Serán misión de las Oficinas locales de colocación obrera:

- Registrar exacta y puntualmente las ofertas y demandas de trabajo.
- Dar a unas y a otras la publicidad debida, inmediata y regularmente.
- Poner en relación a los obreros solicitantes o parados con los patronos o empresas que necesiten trabajadores.
- Entender con el mismo objeto y en lo que afecte a su demarcación, en las cuestiones del aprendizaje y de la selección y orientación profesionales a fin de utilizar práctica y racionalmente hasta las fuerzas de trabajo más débiles, defectuosas y readaptadas en los oficios adecuados.
- Inspeccionar las Agencias de colocación privada que se declaren subsistentes, a fin de que reúnan las condiciones debidas de moralidad e higiene, entren en el sistema de esta Ley y sean siempre gratuitas para los trabajadores.
- Estudiar los movimientos migratorios, así nacionales como extranjeros en lo que se refiera a la zona o comarca de su actuación, lo mismo que cualquier otro movimiento demográfico que pueda alterar en la misma el equilibrio entre la oferta y la demanda de trabajo.
- Promover, cuando sea posible, en los mismos lugares, servicios de asistencia, estaciones de socorro, talleres de enseñanza, subsidios, seguros u obras para operarios sin trabajo.
- Tener al día las estadísticas de las ofertas y de las demandas de ocupación, de las colocaciones y de las fluctuaciones del paro.
- Cualquiera otra función o servicio concerniente a la colocación, en interés de una economía nacional sana y racionalizada.

Artículo 53. Las Oficinas de colocación especializarán las inscripciones para los diversos ramos siguientes: Agricultura, Industria, Comercio y servicios domésticos.

En Registros aparte se asentarán las inscripciones correspondientes a las demandas y ofertas de trabajo en profesiones artísticas, técnicas y liberales.

Artículo 54. A efectos de la debida ordenación de las inscripciones a que se refiere el artículo precedente, las profesiones industriales y agrícolas se clasificarán en los grupos y subgrupos que enumera el artículo 4.º de la Ley de 27 de noviembre de 1931, relativo a Jurados mixtos del trabajo.

Bajo la rúbrica «Servicios domésticos» y con las adecuadas subrúbricas para establecer una completa diferenciación de aquellos, se acoplarán todas las manifestaciones del trabajo domiciliario, tanto las propias de hembras como las desempeñadas por varones.

En las profesiones artísticas, técnicas o liberales, las inscripciones se harán acoplándose bajo la respectiva denominación del oficio, profesión, peritaje o carrera correspondiente.

Artículo 55. Dentro de las anteriores clasificaciones, las inscripciones se agruparán por categoría y especialidades profesionales, así como por grupos de sexos, edades y obreros readaptados o defectuosos, estableciéndose cuantas divisiones convenga a la mayor eficacia del servicio, a los efectos estadísticos o de información.

Artículo 56. La organización de estas oficinas será uniforme y se ajustará a los preceptos de la Ley y de este Reglamento

y a cuantas disposiciones complementarias se dicten a tal fin; se amoldarán a las instrucciones que se den por la Oficina central y adoptarán para los libros-registros, ficheros, hojas estadísticas y modelaje burocrático, el tipo general que se establezca.

Artículo 57. La inscripción, lo mismo de las demandas que de las ofertas, se hará por turno riguroso, agrupándose por el orden debido de antigüedad, cuyo signo será el número de registro en los grupos correspondientes, y dentro de ellos por categorías y especialidades profesionales.

Artículo 58. Harán uso las Oficinas de cuantos medios de publicidad dispongan en la población donde radiquen, fijando en sitio visible de las mismas un tablón de anuncios, con las ofertas de colocación, utilizando la prensa local, etcétera. En el día procurarán resolver acerca de las peticiones de obreros que presenten los patronos, avisando a los solicitantes inscritos a quienes corresponda la colocación, según turno y aptitud profesional, para que se presenten en los respectivos talleres, fábricas o domicilios donde hayan de concertar las condiciones de trabajo.

Fijarán una hora determinada para que se presenten en la Oficina aquellos obreros inscritos que figuren en actividades de trabajo, como el peonaje, labores de carga y descarga, etc., cuyas necesidades suelen presentarse de un modo ocasional y discontinuo, para que puedan los patronos acudir a la Oficina a contratarlos, por intermedio de ésta.

Con la periodicidad que se establezca deberán los obreros inscritos acudir a la Oficina, presentando su cartilla, carnet o tarjeta de parado para que se consigne en este documento la presentación efectuada.

Artículo 59. Diariamente se resumirán por las Oficinas locales los trabajos realizados, no sólo con el fin de dar cuenta de los mismos a las provinciales y regionales cuando a efectos de la colocación intercomarcal sea indispensable, sino para tener al corriente el servicio de estadística.

Artículo 60. Deberán comunicar sin demora a las Oficinas provinciales las novedades que interesen al servicio de colocaciones, como son las ofertas de trabajo no satisfechas con los inscritos locales, las declaraciones de huelga, los paros forzados, los conflictos industriales, las crisis de producción y, especialmente, cuanto convenga al interés del servicio general ser conocido.

Artículo 61. Decenalmente, a efectos estadísticos, enviarán las Oficinas locales a las provinciales los resúmenes de las operaciones realizadas, lo mismo en ofertas y demandas de trabajo que en colocaciones hechas por su intermedio, así como los demás datos a que se refiere el artículo 4.º de la Ley.

Artículo 62. Conforme al artículo 11 de la Ley, los medios utilizables por las Oficinas de colocación, en sus diferentes categorías, pero siempre en la respectiva jurisdicción, serán cuantos aconsejen la eficacia del servicio, dentro de las normas establecidas por cada Comisión inspectora, la que a su vez se atenderá a las que preceptúa la Ley y su Reglamento, y a las que en lo sucesivo se acuerden por el Ministerio bien a iniciativa suya o en virtud de propuesta de las Delegaciones provinciales de Trabajo o de la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Entre estas facultades se halla la de visitar los patronos, llegar a una inteligencia con las Empresas agrícolas o industriales, siempre respetando las condiciones de trabajo establecidas, mantener relaciones con las Cámaras oficiales de la Propiedad, del Comercio, de la Industria y de la Agricultura, con las Asociaciones patronales y obreras y con cualquiera otras entidades semejantes, y siempre con el propósito de conseguir la más abundante y conveniente colocación de trabajadores inempleados.

Artículo 63. Informarán cuando sean requeridas, a los Jurados mixtos, Delegaciones de Trabajo y a los demás organismos dependientes o colaboradores del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, acerca de los problemas que con su cometido fundamental se relacione.

Artículo 64. Las Oficinas disfrutarán de franquicia postal, telegráfica y telefónica para la mayor rapidez y eficacia del servicio en sus relaciones entre sí y con los obreros y patronos a quienes puedan interesar determinadas noticias referentes a demandas y ofertas de trabajo.

(Concluirá)

**

El personal de las Oficinas de colocación que especialmente se refieren las Comisiones inspectoras o el Ministro de Trabajo y Previsión Social, mediante el procedimiento señalado en el artículo 41, no ingresará en este carácter de permanencia. El contrato se hará por dos años, prorrogable de cinco en cinco, si demostrare idoneidad el designado y de conveniente utilidad al servicio.

A efectos del artículo 15 se reputarán faltas graves, de cualquier motivo a incoación de expediente contra el funcionario de Registros y Oficinas de colocación que las cometiere.

Alta a la veracidad en las informaciones que deban darse con motivo del expediente.

Repetir las fechas y los datos producidos en las inscripciones en beneficio de los interesados.

Admitir emolumentos o admitir dádivas ocasionales del servicio, y faltar a la moralidad y diligencia debida en el desempeño del cargo.

Cometer faltas leves, es decir, las no comprendidas en los apartados precedentes, de acuerdo con la respectiva Comisión gestora, a su arbitrio, con advertencia, reprobación o represión.

Cometer faltas graves, cuya gravedad denote una moralidad profesionalizada o acarree menoscabo en la concepción pública de que gozaran estos funcionarios, será reprobación o falta grave de las que dan lugar a expediente.

Cometer falta grave de los funcionarios de los Registros u Oficinas de colocación se incoará el oportuno expediente por la Comisión inspectora correspondiente, por conducto del Secretario de Colocación obrera, al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, quien lo redigirá en un informe de la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Las sanciones que podrán imponerse a los funcionarios de los Registros u Oficinas de colocación, en el régimen establecido, a estos funcionarios públicos.

La suspensión de empleo y la separación del servicio sólo podrán ser impuestas por el Ministro de Trabajo y Previsión Social a propuesta del Jefe del Servicio correspondiente y de la Subcomisión del Consejo de Trabajo.

Artículo 46. Las enseñanzas de preparación profesional de los funcionarios de las Oficinas de colocación obrera, normalmente, en Madrid por el Jefe del Servicio de esta clase, en el Jefe de Trabajo y Previsión Social, en cooperación de personas de su competencia en la materia, en las capitales de las provincias donde se estime necesario, debiendo asistir a ellas los encargados de las Oficinas de colocación en la provincia o región correspondiente.

Artículo 47. La remuneración del personal de los Registros y Oficinas de colocación en sus distintos grados, respectivamente, a los Ayuntamientos, Diputaciones, Mancomunidades y de que se trate. La de los funcionarios de la Oficina central será cargo de la consignada para el sostenimiento de aquella en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

TITULO III

ORGANIZACION DE LOS REGISTROS Y OFICINAS DE COLOCACION

CAPITULO UNICO

Artículo 48. Las inscripciones de demanda de trabajo serán hechas por riguroso turno de presentación de los solicitantes por separado, en grupos especiales de los obreros de la industria, de los obreros de la agricultura, de los obreros domésticos, etc.

En cada inscripción se hará constar la categoría o especialidad en la profesión a que se dedique, preferentemente, el que solicite.

Artículo 49. La presentación de obreros y patronos que lo soliciten se hará por turno de inscripción, dentro de cada especialidad o categoría. Si no existiera ningún inscrito que reúna en las condiciones solicitadas, le serán enviados los de mayor afinidad, para que se trate de trabajo que no exija especialización perfecta.

Artículo 50. De no existir inscripción

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista Don José Costa y Costa las obras de reparación de explanación y firme de las carreteras de Ibiza a San Antonio, kilómetros 5 al 9, durante los años 1930-1931 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Ibiza y San Rafael, términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 19 de agosto de 1932.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

**

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista Don José Costa y Costa las obras de reparación de explanación y firme de las carreteras de Ibiza a San José, kilómetros 1 al 5, durante los años 1930-1931 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Ibiza y San José, términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 19 de agosto de 1932.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

**

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista Don Miguel Guasch Clapés las obras de acopios para la conservación de las carreteras de Ibiza a San José, kilómetros 3 al 5; de San Miguel a S. Carlos, kilómetros 19 al 25 y de San José a Cala Portinaitx, kilómetros 30 al 35, durante los años 1928-1929 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Ibiza y San José; Santa Eulalia y San Carlos y San Miguel y San Juan, términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 19 de agosto de 1932.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

**

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista D. Juan Tugores Jaume las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de 2.º orden de Palma al Puerto de Sóller, kilómetros 2,400 al 4 durante los años 1931-1932 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, el Alcalde de Palma, término municipal en que radica la obra de que se trata, remita a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 23 de agosto de 1932.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

**

JURADO MIXTO DEL TRABAJO
de Tracción a Sangre

El día 11 de agosto de 1932, a las nueve de la noche, se reunieron en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Mahón una Comisión mixta de patronos y obreros carreteros y peones de plaza y almacén, convocada por los Señores Vocales

Inspectores del Jurado Mixto del Trabajo de Baleares, (Sección 15) D. Gabriel Alzamora López, patronato, y D. Valentin Pueyo, obrero, en la que se aprobaron las siguientes

BASES DE TRABAJO

1.º Que el horario a regir en el territorio de la isla de Menorca será el que se expresa: Para los carreteros de plaza y almacén, de siete a doce y de quince a diez y ocho.

Para los carreteros de tiro fijo de cinco de la mañana a una hora discrecional, siempre que en la semana solamente se hagan cuarenta y ocho horas de trabajo, y obligándose al patrono a facilitar a los inspectores el horario que de acuerdo con el obrero fijen para cada caso.

2.º Los carreteros de plaza y almacén deberán tener dentro de la jornada anterior una hora para enganche y otra para desenganche, pagándose estas horas como extraordinarias.

3.º Los jornales a satisfacer por los patronos son:

Treinta y siete pesetas cincuenta céntimos como mínimo, debiéndose respetar los salarios actuales, superiores a este mínimo.

4.º Para los peones regirán los mismos horarios y jornales.

5.º Todos los casos no previstos en estas bases serán resueltos con arreglo a lo determinado en las Bases de trabajo de carácter provincial del Jurado mixto de Tracción a Sangre, carga y descarga y peonaje, aprobadas por el Excmo. Señor Ministro de Trabajo de 29 de diciembre de 1930.

Mahón 11 de agosto de 1932.—Por la Representación Patronal, Diego Teixidor, rubricado.—Por la representación obrera, A. Villalonga, rubricado.—El Inspector Patrono, Gabriel Alzamora, rubricado.—El Inspector obrero, Valentin Pueyo, Rubricado.—Es copia.—El Secretario, Nicolás Brondo, rubricado.

AYUNTAMIENTO DE PALMA

ANUNCIO.—Acordado por el Ayuntamiento, en sesión del día diez y siete de los corrientes, la celebración de una nueva subasta para contratar las obras de construcción de dos porciones del piso de la calle de Espartería y un tramo de la plaza de la Cuartera de esta ciudad, se hace público que, con arreglo a las condiciones publicadas en el B. O. de esta provincia, de fecha nueve de julio último, n.º 10.233, y con la sola variación del día que allí se señala, el día veinte y tres del próximo mes de septiembre se celebrará la subasta de las obras mencionadas.

Palma 22 de agosto de 1932.—El Alcalde, Bernardo Jofe.—P. A. del A.—El Secretario, Pedro Andreu, S. a.)

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Acordado por este Ayuntamiento, en su última sesión celebrada el proceder a la rectificación que ha de sufrir la prolongación de la calle de Perelló en el plano de urbanización y ensanche levantados por el Arquitecto D. Carlos Garau y aprobados por este Ayuntamiento, en el sentido de que siga un eje recto y no en sentido oblicuo como aparece actualmente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Obras y Servicios Municipales, queda la rectificación del plano de referencia expuesta en la Secretaria de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por espacio de treinta días, juntamente con los demás documentos establecidos.

Felanitx 20 agosto de 1932.—El Alcalde accidental, P. Massuti.

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Queda abierta la cobranza del primero, segundo, tercero y cuarto trimestres de Utilidades, Prestación personal e Inquilinato de 1931, la cual tendrá lugar en la Recaudación desde el 4 al 13 del mes de septiembre próximo, advirtiéndose que los contribuyentes que dejen transcurrir dicho plazo sin satisfacer sus cuotas incurrirán en el apremio del 20 por ciento sin más notificación ni requerimiento quedando reducido el recargo al 10 por ciento si el pago se efectúa desde 15 al 25 de dicho mes.

Algaída 22 de agosto de 1932.—El Alcalde, A. Mulet.

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

El día 29 del mes actual, a las doce de

la mañana, se celebrará en esta Consistorial la subasta de un pino del monte La Victoria con arreglo a las condiciones que obran de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y bajo el tipo de tasación de cincuenta pesetas.

Alcudia 23 de agosto de 1932.—El Alcalde, Jaime Ramis

Don Anselmo Gil de Tejada, Presidente de la Audiencia territorial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Carlos Abad Cristóbal, de cuarenta y tres años, hijo de Miguel y Paula, casado, del Comercio, natural de Valencia, vecino de Barcelona; y José Gil Alomá (a) Murrut, de cuarenta y dos años, hijo de Domingo y de Agapita, casado, natural de Valencia, vecino de Barcelona, y actualmente de ignorado paradero, procesados en causa sobre hurtos, para que dentro del término de quince días a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid se presente ante esta Audiencia para hacer nuevo señalamiento de juicio oral.

Por tanto se encarga a las Autoridades e individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura de los referidos procesados y conseguido los conduzcan a la prisión de esta ciudad a disposición de este Tribunal.

Dado en Palma de Mallorca a diez y seis de agosto de mil novecientos treinta y dos.—Anselmo Gil de Tejada.—El Secretario, José González.

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez Municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad en el expediente juicio verbal seguido ante este Juzgado a instancia de D. Lorenzo Clar Salvá contra D.ª María Ferrer y Palou viuda de Santandreu, sobre pago de trescientas cuarenta y cinco pesetas, setenta y cinco céntimos, en concepto de honorarios y suplidos; tiene acordado mediante providencia de esta fecha señalar para la celebración del juicio el día veintiseiete del actual a las once horas, y que se cite para dicho día a la demandada Sra. Ferrer, hoy de ignorado paradero, previniéndola que comparezca provista de su cédula personal, y que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía.

Y para que sirva de citación a la demandada D.ª Margarita Ferrer Palou, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente cédula en Palma a diez y ocho de agosto de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Ramiro S. Crespo.

COMAND.ª DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

A las 11 horas del día 4 de septiembre próximo, tendrá lugar en la Casa-Cuartel del puesto de esta Capital, sita en la carretera de Esporlas, la venta en pública subasta de las escopetas que reuniendo las condiciones prevenidas, han sido encontradas abandonadas y ocupadas a infractores de la ley de Caza, por fuerza de esta Comandancia y Guardas Jurados.

Palma 24 de agosto de 1932.—El primer Jefe accidental, Jaime Obrador.

CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA

AÑOS DE 1929 AL 1932

Don Antonio Salvá Catañá, Recaudador Ejecutivo en el pueblo de Valldemosa, provincia de Baleares.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por el concepto y período expresados, he dictado con fecha 18 de agosto de mil novecientos treinta y dos la siguiente

Providencia.—«No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez Municipal de esta villa el día 16 de septiembre de 1932 a las 9 en el local que ocupa el Juzgado Municipal de la misma calle con arreglo a lo preceptuado en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deu-

dores y acreedores hipotecarios, en caso y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para cumplimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento del art. 114 del mismo Estatuto.

1.º Que los bienes trabados y a enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Nombre de los deudores y nombre, situación y cabida de las fincas y embargos que se ponen a la venta

Núm. 25.—Pablo Más Romaguera.—Una casa con dos pisos n.º 6 de la calle de la Beata en el pueblo de Valldemosa y porción de tierra unida a dicha casa llamada «Dalt Son Lliura».

Capitalización 1835'00 pesetas. Res gravada con un censo de una libra diez y siete sueldos; valor para la subasta 1223'34 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios su caso, pueden librar las fincas hasta momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deben conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los deudores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematador entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera consumarse la venta negarse el adjuntario a la entrega del precio del remate se decretará la pérdida del depósito, ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Valldemosa a 20 de agosto de 1932.—El Recaudador, A. Salvá.

CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA

Presupuestos 1929, 1930 y 1931

Don Antonio Salvá Catañá, Recaudador Ejecutivo del pueblo de Buñola, provincia de las Baleares.

Hago saber: Que en el expediente instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, cuyo paradero no ha podido averiguarse, los domicilios que constan como propios de los mismos, sin que conste tengados en esta localidad que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 17 de septiembre de 1929 he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores contra los cuales se continúa este procedimiento, sus descubiertos por los con la Hacienda, más los recargos de apremio y costas causadas, procedáse a mediatamente a la traba de los bienes de los mismos, en cantidad suficiente para el juicio para la realización de aquellos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 86 al 90 inclusive del Estatuto de Recaudación vigente, y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles, librésele oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los deudores y bienes designados para el embargo.

N.º 273.—José Sabater Cañellas, 27 pesetas.

Una casa señalada con los números siete y nueve de la calle del Agua, en el pueblo de Buñola.

Así pues, se le requiere por el presente edicto en el B. O. y en la Alcaldía de este término municipal para que comparezca en el expediente ejecutivo o señale el domicilio o representante advirtiéndole que de no hacerlo en el plazo de ocho días se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones según dispone el artículo 154 del citado Estatuto.

En Buñola a 20 de agosto de 1932.

A. Salvá.